

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

•Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

•Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la enfermedad de S. M. el REY (Q. D. G.) sigue su curso regular y sin complicación alguna.»

S. M. la REINA Regente y demás personas reales (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 27 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO CIVIL

Minas

Resultando que las concesiones mineras de la Sociedad comanditaria por acciones titulada *Compañía Hispano-Americana de Minas*, domiciliada en Madrid, fueron caducadas por este Gobierno á petición de la Delegación de Hacienda en la provincia, por hallarse, dicha Sociedad, al descubierto en el pago del canon por superficie correspondiente á sus indicadas concesiones:

Resultando que dicha caducidad fué revocada por Real orden que expidió el Ministerio de Fomento:

Resultando que la mayor parte de los mencionados adeudos de canon por superficie fueron satisfechos hasta la fecha de la indicada caducidad:

Resultando que, según certificaciones del Registrador de la Propiedad, presentadas á este Gobierno por D. Bernardo Luis Ferrer y Franganillo, la Sociedad expresada ha hecho la transmi-

sión de dominio de sus concesiones *La Inglesa y La Serrana*:

Resultando, según certificación que la Delegación de Hacienda en la provincia remitió á este Gobierno, que la indicada Sociedad es deudora al Estado del canon por superficie correspondiente á todas sus concesiones, contado á partir de la caducidad mencionada y, de algunas, contado desde fecha anterior:

Considerando que, según el artículo 88 de la ley vigente de Minas y el Real decreto de 29 de Diciembre de 1898, las providencias de caducidad de concesiones de minas pueden ser objeto de recurso en la vía contencioso-administrativa, lo cual significa que las providencias de esa índole causan estado, desde luego, en vía administrativa, y son ejecutorias, en dicha vía, desde que han sido notificadas al interesado; es decir, que la notificación de la indicada caducidad equivale á desposeer, al concesionario, de la propiedad del subsuelo que le había sido concedido, quedando, por ello, reintegrado, el Estado, en la posesión de la indicada propiedad, y quedando, por tanto, desligado, el referido concesionario, de la obligación de satisfacer más canon por superficie de la mina, salvo el que, hasta la fecha de la antedicha notificación, no hubiera aun satisfecho:

Considerando que, si bien las providencias de caducidad de concesiones mineras pueden ser objeto de recurso en la jurisdicción contenciosa, esto no significa que la Administración carezca de facultades, en todos los casos de las indicadas caducidades, para proceder á la revocación de las mismas; por lo cual es evidente que, las providencias de dicha índole que son objeto de apelación en vía administrativa, no son firmes ni ejecutorias mientras no sean confirmadas por disposición de la Autoridad superior ante quien hayan sido apeladas; y, por tanto, en tales casos, mientras no recaiga esa confirmación, no puede ser desposeído el concesionario, de la pro-

riedad de su mina, ni puede, tampoco, dicho concesionario, considerarse desligado de la obligación de seguir satisfaciendo el canon por superficie correspondiente á todo el tiempo transcurrido en esa continuación de la posesión:

Considerando que el criterio sustentado por la Delegación de Hacienda en la provincia, al considerar que la *Compañía Hispano-Americana de Minas* es deudora al Estado del canon por superficie de sus minas correspondiente al transcurso de tiempo que ha mediado entre la notificación de la caducidad y la de la Real orden revocatoria de la misma; se halla en un todo conforme con el criterio de este Gobierno expresado en las anteriores líneas:

Considerando que el Estado no otorga la concesión del dominio originario que, según la ley de Minas, tiene sobre el subsuelo, sino á cambio de un canon anual por superficie:

Considerando, por tanto, que, desde que transcurre un año sin que el concesionario haya satisfecho, durante él, el canon por superficie correspondiente á ese año, el Estado recupera el dominio de derecho, si bien no lo recupera de hecho sino en cumplimiento del art. 23 del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que la Administración no puede asentir á la transmisión entre particulares, de un dominio que de derecho pertenece en la actualidad al Estado;

Vengo en resolver que por este Gobierno no debe asentirse á la transmisión de dominio de las indicadas concesiones *La Inglesa y La Serrana*, mientras su concesionario, la *Compañía Hispano-Americana de Minas* no haya satisfecho el canon por superficie que adeuda al Estado correspondiente á dichas concesiones.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del referido D. Bernardo Luis Ferrer y Franganillo y de la mencionada *Compañía Hispano-América-*

na de Minas, á los efectos que haya lugar del artículo 88 de la ley vigente de Minas.

Logroño 28 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 16 de Diciembre de 1897.

CONTINUACIÓN. (1)

HARO

Reemplazo de 1896.

Núm. 5. Alejandro Galán Rodrigo. Alegó ser hijo de madre casada con persona sexagenaria y pobre:

Resultando que el padre político es sexagenario y el mozo atiende á la subsistencia de este y de la madre y si bien tiene otros dos hermanos son de estado casados así como sus esposas. Visto el caso 2.º, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 122. Leandro Gayangos Fernández:

Resultando que su hermano Faustino sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba y si bien tiene otro hermano llamado Basilio es de quince años de edad. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

ALFARO.

Reemplazo de 1897.

Número 22. Santiago Martínez Pérez:

Resultando que su hermano Adrián sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Infante en la Isla de Cuba y si bien tiene otro hermano llamado Pablo es de estado casado:

Resultando que el padre figura con un producto de 217 pesetas. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 39. Raimundo Luis López Soldevilla:

Resultando que su hermano Nicánor sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Infante en la Isla de Cuba y si bien tiene otros dos herma-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 165.

nos llamados Simón y Manuel, el primero es de estado casado y el segundo es de once años de edad:

Resultando que el padre no posee bienes de ninguna clase. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1895.

Número 5. Cruz Segura Marín:

Resultando que su hermano Fructuoso sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Valencia en la Isla de Cuba y si bien tiene otro hermano es de ocho años de edad. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

BEZARES.

Reemplazo de 1897.

Número 2. Eustaquio Nájera González:

Resultando que su hermano Mateo sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de la Habana en la Isla de Cuba y no tiene más hermanos. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1896.

Número 1. Práxedes Nájera Sánchez:

Resultando que su hermano Melchor sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba y si bien tiene otros dos hermanos el mayor de ellos es de quince años de edad. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SAN VICENTE.

Reemplazo de 1897.

Número 20. Juan Régulo Lizarran Izarra:

Resultando que su hermano Segundo sirve por su suerte en la cuarta Batería de Artillería de Montaña en la Isla de Filipinas, el mayor de ellos es de dieciséis años de edad. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

IGEA.

Reemplazo de 1897.

Número 26. Higinio Alvarez Moreno:

Resultando que su hermano Pedro sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de la Habana en la Isla de Cuba y si bien tiene otro hermano solo cuenta la edad de trece años. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

EZCARAY.

Reemplazo de 1895.

Número 12. Lino García del Valle:

Resultando que su hermano Juan sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de la Habana y no tiene más hermanos. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

ARNEDO.

Reemplazo de 1897.

Número 8. Leandro Pérez de Blas:

Resultando que su hermano Francisco sirve por su suerte en el Batallón Cazadores expedicionario núm. 5 del Ejército de Filipinas y si bien tiene otros dos hermanos, el mayor de ellos solo cuenta la edad de catorce años. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTA COLOMA.

Reemplazo de 1897.

Número 3. Inocente María Merino:

Resultando que su hermano Leandro sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de la Lealtad y si bien tiene otros dos hermanos, el mayor de ellos no cuenta la edad de 17 años. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CENICERO

Reemplazo de 1897.

Núm. 32. Mauricio Sotés Díaz:

Resultando que su hermano Lorenzo sirve por su suerte en el Batallón expedicionario de San Fernando núm. 11 en la Isla de Cuba y si bien tiene otro hermano mayor de 17 años es de estado casado:

Resultando que el padre no posee bienes de ninguna clase. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

LAGUNILLA

Reemplazo de 1897.

Núm. 11. Fidel Terroba Díaz:

Resultando que su hermano Honorato sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Chiclana en la Isla de Cuba y no tiene más hermanos. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CUZCURRITA

Reemplazo de 1896.

Núm. 18. Basilio Arce del Val:

Resultando que su hermano Cayo sirve por su suerte en el Batallón de Antequera Peninsular en las Islas Filipinas y no tiene más hermanos. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CÁRDENAS

Reemplazo de 1895.

Núm. 4. Pedro Terreros Pérez:

Resultando que su hermano Gerardo, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba y si bien tiene otro hermano solo cuenta la edad de 10 años. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CIRUEÑA

Reemplazo de 1896.

Núm. 7. Juan García Garrón:

Resultando que su hermano Víctor sirve por su suerte en el Batallón Cazadores expedicionario número 5 en las Islas Filipinas, y si bien tiene otro hermano llamado Miguel, mayor de 17 años es de estado casado:

Resultando que el padre figura con una riqueza anual de 30 pesetas. Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SOTO DE CAMEROS

Reemplazo de 1897.

Núm. 24. Pedro González Olmos:

Resultando que su hermano Saturnino, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba y si bien tiene otro hermano solo cuenta la edad de doce años. Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

GALILEA

Reemplazo de 1897.

Núm. 6. Lorenzo Arratia Sáenz:

Resultando que su hermano Nicolás sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de San Fernando en la Isla de Cuba y no tiene más hermanos. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

MURILLO DE RÍO LEZA

Reemplazo de 1897.

Núm. 17. Julián Martínez Pascual:

Resultando que su hermano Pedro, sirve por su suerte en el Batallón Cazadores expedicionario número 5 en las Islas Filipinas y si bien tiene otro hermano solo cuenta la edad de 16 años. Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

TREVIANA

Reemplazo de 1896.

Núm. 17. Gregorio Alonso López:

Resultando que su hermano Zacarías, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de la Habana número 66 en la Isla de Cuba y si bien tiene otro hermano mayor de 17 años es de estado casado:

Resultando que el padre figura con un producto líquido de 143'09 pesetas. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTO DOMINGO

Reemplazo de 1896.

Núm. 47. Germán del Solar Mayor:

Resultando que su hermano Pedro, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba y no tiene más hermanos. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CARBONERA

Reemplazo de 1896.

Núm. 1. Romualdo Alcalde La Huerta:

Resultando que la madre es viuda y pobre, pues solo figura con un producto de 44'25 pesetas, y si bien tiene otro hermano, solo cuenta la edad de 14 años:

Resultando que su hermano Félix que servía por su suerte en el regimiento Infantería del Rey, en la Isla de Cuba, falleció de fiebre amarilla. Visto el caso 2.º, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

VILLANUEVA

Reemplazo de 1895.

Número 6. Alfredo Ortiz García:

Resultando que su hermano Pablo, sirve por su suerte en el 1.º Batallón del regimiento Infantería de Valencia, en la Isla de Cuba, y no tiene ningún otro hermano mayor de 17 años. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

RINCÓN DE SOTO

Reemplazo de 1897.

Número 11. Lucio Mendizábal Medrano:

Resultando que su hermano Constantino, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de la Habana, en la Isla de Cuba:

Resultando tiene otros tres hermanos y que el mayor de ellos llamado Avelino, cumplió la edad de 17 años el día 10 de Noviembre del presente año:

Considerando que según preceptúa el caso 11.º, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1895.

Núm. 5. León Lázaro Arnedillo:

Resultando que su hermano Rafael, que servía por su suerte en el regimiento Infantería del Rey, en la Isla de Cuba, falleció en Sancti-Spiritus, en Febrero último, á consecuencia de una puñalada sin que se den más datos en el certificado expedido al efecto:

Considerando que el padre no alega otra excepción que la comprendida en el caso 10, art. 87 de la ley y teniendo en cuenta lo que determina el caso 9.º, art. 89 de la ley citada, no puede en manera alguna serle de aplicación lo que la misma preceptúa, y en su consecuencia, se acordó declarar soldado al expresado mozo.

ARNEDILLO

Reemplazo de 1894.

Blas Rivas López de Briñas. Sirviendo por su suerte en el regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber fallecido su padre:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja:

Cor
mos d
dos. V
so 3.º
clarar
nicar
pitán
dole se
mo

Don
viendo
Cazad
Cuba.
por ha
de ses
Res
breven
greso
mos se
Vistos
3.º del
rarle

Jua
su sue
de Asi
cepción
do su
Res
breven
greso
tremos
bados.
caso 3
declar

Dal
viendo
de Bai
da, po
berle
na de
Res
sobrev
ingreso
tremos
dos. V
caso 3.
declar

Za
cluta p
excede
sobrev
dre:

Res
breven
greso
tremos
bidam
1.º, art
149, se
depósi

Sixt
cupo d
gimien
recibir
sobrev
padre l

Res
breven
greso e

Considerando que todos los extremos de la excepción se hallan probados. Vistos el caso 2.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito y comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Capitán General de esta región rogándole se sirva internar la baja del mismo del Cuerpo en que sirve.

OCÓN

Domingo Marín Rodríguez. Sirviendo por su suerte en el Batallón Cazadores de Barbastró en la Isla de Cuba. Alegó excepción sobrevenida, por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los demás extremos se hallan debidamente probados. Vistos el caso 1.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTURDEJO

Juan Cañas Blanco. Sirviendo por su suerte en el regimiento Infantería de Asia en la Isla de Cuba. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los demás extremos de la excepción se hallan probados. Vistos el caso 2.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle soldado condicional.

ALCANADRE

Dalio González Rodríguez. Sirviendo en el regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida, por haber fallecido su padre y haberle quedado una hermana huérfana de 14 años de edad:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los demás extremos se hallan debidamente probados. Vistos el caso 2.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle soldado condicional.

CALAHORRA

Reemplazo de 1897.

Zacarías Madorrán Arenzana. Recluta para el cupo de la Península, excedente de cupo. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los demás extremos de la excepción, se hallan debidamente probados. Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley y el caso 3.º del 149, se acordó declararle recluta en depósito.

Sixto Oliván Resano. Soldado del cupo de Ultramar y destinado al Regimiento Infantería de Bailén para recibir instrucción. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los demás ex-

tremos se hallan debidamente probados. Visto el caso 1.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle soldado condicional.

SAN VICENTE

Reemplazo de 1897.

Alejandro Brea Crespo. En expectación de embarque con destino á Filipinas y recibiendo instrucción en el Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida por haberse imposibilitado su padre para el trabajo con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que reconocido el padre por los Facultativos de esta Corporación ha resultado impedido para el trabajo:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los demás extremos de la excepción se hallan probados. Vistos el caso 1.º, art. 87 de la ley, el caso 3.º del 149, se acordó declararle soldado condicional.

BADARÁN

Reemplazo de 1897.

Silvestre Lozano Olarte. Sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida por haber quedado imposibilitado para el trabajo su padre con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que reconocido el padre por los Facultativos de esta Corporación ha resultado impedido para el trabajo:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos de la excepción se hallan debidamente probados. Vistos el caso 1.º, art. 87 de la ley y el caso 3.º del 149, se acordó declararle recluta en depósito.

LOGROÑO.

Reemplazo de 1896.

Eusebio Apellániz Sánchez. Sirviendo en el primer Regimiento Zapadores Minadores. Alegó excepción sobrevenida por haberse quedado imposibilitado su padre para el trabajo:

Resultando que reconocido su padre por los Facultativos de esta Comisión ha sido declarado impedido para el trabajo:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle soldado condicional.

SAN ASENSIO

Reemplazo de 1892.

Pedro Ríos Ugarte. Sirviendo en el Regimiento Infantería de Bailén, como procedente del Ejército de la Isla de Cuba. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso

1.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle soldado condicional.

Reemplazo de 1895.

Leandro Blanco Loza. Sirviendo en el Batallón Cazadores de Barbastró en la Isla de Cuba. Alegó excepción sobrevenida por haberse imposibilitado su padre para el trabajo:

Resultando que reconocido el padre por los Facultativos de esta Corporación ha resultado impedido para el trabajo:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los demás extremos se hallan probados. Visto el caso 1.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle soldado condicional.

LEZA DE RÍO LEZA

Reemplazo de 1892.

Bernabé Montaña Sáenz. Sirviendo en el Regimiento Caballería de Numancia en la Isla de Cuba. Alegó excepción sobrevenida por haberse imposibilitado su padre para el trabajo:

Resultando que reconocido el padre por los Facultativos de esta Comisión ha resultado impedido para el trabajo:

Resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos de la excepción se hallan probados. Vistos el caso 1.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle soldado condicional.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Clemente Agustín Valgañón, del alistamiento de Valgañón para el reemplazo de 1896:

Resultando que este mozo alegó oportunamente la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y no habiéndose recibido certificado de existencia del hermano se le incluyó en la relación á que hacía referencia el apartado 7.º, artículo 123 de la ley de 11 de Julio de 1885. Que reclamados los expedientes de los mozos comprendidos en dicha relación á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 29 de Octubre del año último fué objeto de revisión por parte del Gobierno y declarado sorteable al solo efecto de los artículo 2.º y 7.º del Real decreto citado, ó sea pendiente de justificar la existencia de su hermano en el Ejército. Que su hermano Eusebio se halla sirviendo por su suerte en el Regimiento Cazadores de los Castillejos, 18 de Caballería y si bien tiene otros hermanos son de estado casados. Que el padre es pobre puesto que solo figura con un producto de 46'61 pesetas anuales:

Considerando probados todos los extremos de la excepción. Visto lo resuelto en Real orden de 31 de Enero de este año publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Febrero disponiendo que las Comisiones mixtas resuelvan definitivamente los expedien-

tes de los mozos que han sido sorteables á los efectos de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1896, tan pronto llegue á su poder el documento justificativo del extremo que falte probar. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al mozo Clemente Agustín Valgañón, que en la actualidad sirve en el Regimiento Infantería de Bailén y solicitar su baja del Ejército por conducto del Excmo. Sr. Capitán General de esta región.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Mauricio Jiménez Pérez, del alistamiento de Aldeanueva de Ebro para el reemplazo de 1896:

Resultando que este mozo alegó oportunamente la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y no habiéndose recibido certificado de existencia del hermano, se le incluyó en la relación á que hacía referencia el apartado 7.º, art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885. Que reclamados los expedientes de los mozos comprendidos en dicha relación á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 29 de Octubre del año último, fué objeto de revisión por parte del Gobierno y declarado soldado sorteable al solo efecto de los arts. 2.º y 7.º del Real decreto citado, ó sea pendiente de justificar la existencia de su hermano en el Ejército. Que su hermano Francisco se halla sirviendo por su suerte en la 2.ª Sección de la 4.ª Batería de la Brigada mixta de Artillería en la Habana y si bien tiene otro hermano de 17 años llamado Pedro, ha sido declarado impedido para el trabajo por los Facultativos de esta Corporación. Que la madre es pobre, puesto que solo figura con un producto anual de 25'38 pesetas:

Considerando probados todos los extremos de la excepción. Visto lo resuelto en Real orden de 31 de Enero de este año publicada en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Febrero disponiendo que las Comisiones mixtas resuelvan definitivamente los expedientes de los mozos que han sido sorteables solo á los efectos de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1896 tan pronto llegue á su poder el documento justificativo del extremo que falte probar. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al mozo Mauricio Jiménez Pérez, que en la actualidad sirve en el Regimiento Infantería de Bailén, y solicitar su baja del Ejército por conducto del Excmo. Sr. Capitán General de esta región.

Acogidos á indulto los prófugos Eugenio Sáenz Fernández, del alistamiento de Nieva para el reemplazo de 1886 y Manuel Montero Pérez del de Viniegra de Abajo, reemplazo de

1888 y depositada por cada uno de ellos respectivamente la cantidad de dos mil pesetas, y á fin de legalizar la situación de dichos reclutas, se acordó ordenar á los Alcaldes de Nieva y Viniegra de Abajo incluyan en el primer alistamiento y sorteo que se verifique á los expresados mozos.

Remitidos por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar los certificados de reconocimiento y talla del mozo José Justiniano Cuevas Martínez, del sorteo de Autol para el reemplazo del año actual, que reside en Puerto Rico:

Resultando que según se hace constar en el certificado del reconocimiento practicado ante aquella Comisión provincial el día primero de Septiembre del año actual, el mozo padece una mioípa caracterizada, por lo que, y hallándose este defecto comprendido en la clase 3.^a, orden 2.^o, número 142, fué declarado útil condicional:

Considerando que dicho mozo en vista de este resultado ha debido ser sometido á la observación que preceptúa el art. 28 del reglamento para la declaración de excepciones del servicio y á nuevo reconocimiento definitivo, se acordó que por conducto del señor Gobernador civil de la provincia interesara del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar reclame certificado del reconocimiento definitivo á que dicho mozo ha debido ser sujeto.

Examinada una instancia de Tomás Escalona, vecino de El Redal, solicitando que su hijo Gerónimo Escalona Royo, número 2 del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual sea destinado al Ejército de la Península, puesto que el cupo de Ultramar se halla cubierto con el número 4, Cándido Alba Balmaseda, que se encuentra sirviendo en concepto de voluntario en la Isla de Cuba, como perteneciente al 11.^o Batallón de Artillería de Plaza. Visto lo dispuesto en el apartado 3.^o, art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó significar al Sr. Coronel de la Zona que cuando se reciba el certificado que justifique la existencia en aquel Ejército del voluntario Cándido Alba Balmaseda, puede eximir de enviar á aquellos dominios al hijo del recurrente que debe ser destinado al Ejército de la Península, con lo que quedará cubierto el cupo del pueblo de El Redal en la forma que le correspondió, ó sea un soldado á Ultramar y otro á la Península.

No habiéndose presentado á la concentración para su destino á Cuerpo el mozo Zoilo Francés, del alistamiento de Ausejo para el reemplazo del año actual, al cual no se le pudo entregar el pase por ignorar su paradero. Visto lo resuelto en Real orden de 8 de Agosto de 1895, se acordó ordenar al Alcalde de Ausejo instruya expediente de prófugo remitiéndole á esta Comisión con el fallo del Ayuntamiento para la resolución que proceda.

Examinada una instancia de Mar-

tina Matute Azofra, madre del mozo Manuel Fernández Matute, en súplica de que se interese al Sr. Jefe de la Zona se sirva suspender la orden de que se incorpore á filas su referido hijo por tener solicitado del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se revise la Real orden por la que aquél fué declarado soldado, se acordó significar á la recurrente no hay méritos para acceder á lo que solicita puesto que las resoluciones del Ministerio tienen carácter definitivo y sin ulterior recurso.

(Se continuará)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Alfonso Travado y Lorte, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, á la gitana y procesada Trinidad Jiménez, cuyo segundo apellido, así como su actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que la resulten en causa que contra ella se instruye sobre hurto de dos piezas de tela á Manuela Rodríguez, vecina de esta ciudad, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades así civiles con militares y demás agentes de policía judicial de la nación para que procedan á la busca y captura de dicha procesada remitiéndola si fuere habida con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Benito Fernández.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Agosto próximo venidero, tendrá lugar á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de un plantío de viña, sita en término del Agoral, jurisdicción de la villa de San Asensio, de seis celemines; que linda N., Venancio Negueruela; S., Fermín Leza; E., camino, y O., ribazo; tasada en ciento ochenta pesetas; cuya finca fué embargada al procesado Matías Díaz y Barcina, en la causa que se le siguió por hurto, y se saca á la venta con el objeto de aplicar su producto al pago de las responsabilidades que

le fueron impuestas en dicha causa.

Condiciones para la subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se han presentado títulos de propiedad de la finca embargada, los cuales serán de cuenta del rematante, y contra dicha finca no resulta carga alguna.

Dado en Haro á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Don Matías Castrejana Calvo, Juez municipal de la villa de Briones.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Bernardo Rodríguez, de la cantidad de doscientas pesetas, intereses legales y costas que le adeuda D. Antonio Andino Suso, se sacan en pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas y son á saber:

Ptas. Cts.

1.^a Una heredad viña en el término llamado las Aguarizas, de esta jurisdicción, de cabida de siete obresos: lindante por N., herederos de Santos Rodríguez; S., los de Gregorio Herberos; valuada en trescientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 367 50

2.^a Y otra viña en el término llamado la Dehesa, de cabida de cuatro obreros, también de esta jurisdicción; que surca por N., ribazo, y S., camino; apreciada en la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas. 145 "

A las referidas fincas se les rebaja el veinticinco por ciento de su valor, quedando por consiguiente reducido el de la primera á doscientas setenta y cinco pesetas sesenta y tres céntimos, y el de la segunda á ciento ochenta pesetas y setenta y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar el día veinticinco de Agosto próximo á las diez de su mañana en la sala de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio de edictos, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad en que han sido retasadas dichas fincas y siendo así mismo condición expresa consignar en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que se desee subastar, en el acto del remate.

Briones veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Matías Castrejana.—P. S. M., Secretario, Pedro Ruiz.

SECCION DE ANUNCIOS

Terminados los repartimientos girados sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta villa, para el próximo año económico de 1898 á 99, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Sojuela veintidos de Julio de 1898.—El Alcalde, Domingo Romero.

Don Angel Hormilla Cañas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de consumos gremial y extraordinarios sobre las especies de la segunda tarifa del mismo ramo para el actual ejercicio de 1898-99, quedan expuestos desde esta fecha al público por espacio de ocho días laborables en los cuales y de sol á sol pueden ser libremente examinados por los en ellos comprendidos y entablarse las reclamaciones de agravio que procedan, las cuales resolverá la Junta en sesión pública anunciada convenientemente; trascurrido dicho plazo se desecharán toda clase de reclamaciones por extemporáneas.

Manzanares de Rioja 26 de Julio de 1898.—Angel Hormilla.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el año económico de 1898 á 99, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que creyeren oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Torre de Cameros 28 de Julio de 1898.—El Alcalde, Gaspar Cerrolaza.

Don José Manuel Briones, Alcalde constitucional de la villa de Tirgo.

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta expresada villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la plaza de Beneficencia, y asistencia de veinte y tres familias pobres de la localidad, pudiendo el que fuere agraciado contratar libremente con 170 vecinos pupilantes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contando desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tirgo á 26 de Julio de 1898.—José Manuel Briones.